our su orden la reconstant de nuevo da

benialives, and memorade nor of y otes

nowhend as also thele Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales ac han de remitir al Gobernador respectivo. por cuyo conducte se pasarán à los editores de los mencionados an alperiodices constant la voy a manimon | enfolicer solution

(Reul orden de 3 de abril de 1839.) annobeti ganskajans

Este periodice se publica los lunes, miercoles y viernes.

a said at the something our a next a

species principality is emphysishen eghts.



Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 re. al mes, llevado à domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

-andle of ortholy is to about rog oberrus

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por lines.

BOLITIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBA

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, frum. 68. Puede hacer e la suscricion remitiendo su importe en libranzas é sellos de franqueo al editor del Boletin.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Senora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

Estadistica.

Exemo. Sr.: Para regularizar los estudios à que se refiere el art. 26 del Real decreto de 20 de agosto último, en que se prescribe el reconocimiento ge-neral de las aguas estancadas y corrientes y de su posible aprovechamiento en España, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se observen las reglas ziguientes :

1. Los seis Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y los 12 Ayudantes de-signados en virtud de lo que previene el art. 26 del Real decreto de 20 de agosto último, se dividirán en seis brigadas, compuestas de un Ingeniero, dos Ayudantes y el número de porta-miras y de

peones que se considere necesario.

2. Se destinarán dos de estas brigadas, por lo ménos, á cada una de las cuencas cuyo estudio haya de emprenderse desde luego, debiendo ponerse de acuerdo los Ingenieros respectivos acerca de la distribucion del trabajo y del enlace de las operaciones, despues de haber

formado idea del terreno.

5. En lo relativo à los reconocimientos y estudios correspondientes á la region maritima de algunos rios, deberán entenderse con los Ingenieros encargados de los puertos respectivos, à fin de facilitar la reunion del mayor número de datos y de obtener la unidad y el enlace indispensables entre los trabajos de unos y otros, evitando la repeticion inutil de unas mismas operaciones.

4. Se procurará tambien conseguir un acuerdo análogo, prévias las gestio-nes convenientes, cerca del gobierno português, respecto de las operaciones en la frontera cuando se trate de verificar por aquella parte los estudios relativos á rios que pertenecen á los dos reinos de la Peninsula (pendo la quela

5. Los Ingenieros encargados del estudio de cada una de las cuencas dirigirán activamente los trabajos de sus respectivas secciones, recogiendo y forma-lizando todos los datos y documentos siguientes:

4. Plano y nivelacion general del rio principal y sus affuentes, reducièn-dose en estos últimos, cuando sean de grande importancia ó estension, á una longitud de dos ó tres kilómetros, ade-más de la parte comprendida entre su desembocadura y los límites del valle

principal.

2.º Iguales datos respecto de los canales de todas clases, comprendidos en el mismo valle y derivados del rio principal o de sus afluentes, con destino al abastecimiento de las poblaciones, al rie-

go, la industria ó la navegacion.

3. Planos y sondeos o nivelaciones, segun las casos, de las lagunas naturales o artificiales, de los terrenos pantanosos que por su estension à otras condiciones deban ser estudiados especialmente para su aprovechamiento, y de los afluentes y derivaciones respectivas.

4.º Indicación de la línea à que alcanzan las mayores inundaciones en las avenidas estraordinarias y alturas à que en tales casos llegan las aguas, recogiendo estos datos y las secciones trasversales en los puntos en que por la grande estension de las inundaciones, por las circunstancias de los terrenos inundados ó por las del cauce del rio, puedan ser de mayor o más inmediato interés.

5. Aforos de todas las aguas estancadas o corrientes, mencionadas en los números anteriores.

6.º Cálculo de fuerza que á la sazon se emplee en todas y en cada una de las fábricas de diversas clases establecidas en los saltos de agua, y de la distribu-cion de este líquido en los demás aprovechamientos.

7.º Descripcion del rio priucipal y de las lagunas, pantauos, afluentes y derivaciones, como tambien de la naturaleza y disposicion de los terrenos de regadio y de aquellos en que se hayan ejecutado ó proyectado obras importantes para su desecacion y saneamiento, con una reseña general de las mismas y de todas las demás relativas á los objetos indicados.

Exámen y descripcion de las divisorias en cuanto se refiere à la estension, violencia y duracion de las gran-des crecidas de los rios; á la permanencia de sus corrientes ordinarias, y à los puntos de paso preferibles para comunicarse con las cuencas contiguas.

9. Esposicion clara y estensa de

aprovechamiento existente de las aguas, con las consideraciones necesarias para poder formar ju ciò fundado acerca de sus ventajas é inconvenientes, y de los

medios de mejorarlo.

6. Se suministrarán oportunamente los encargados de estos estudios los datos meteorológicos, forestales y geológicos reunidos por la comision en la par-te inmediatamente relacionada con algunos de los trabajos que se enumeran en

la disposicion anterior.
7. Los ingenieros encargados de una cuenca, ó de parte muy importante de ella, formalizarán en comun y autoriza-rán con sus firmas las memorias y demás documentos concernientes al conjunto de los estudios, además de autorizar ca-da uno de ellos por separado los de su seccion respectiva.

Al propio tiempo, S. M. ha tenido à bien disponer que en la campaña del presente ano un Jese del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, acompañado de nueve Ayudantes y nú-mero proporcionado de porta-miras y peones, se ocupe en los reconocimientos estudios correspondientes à la cuenca del Tajo, comenzando en Toledo y conclayendo hácia el origen del rio; previniendole, que además de las reglas anteriores y otras particulares que se ha servido dictar para la organizacion y ejecucion del trabajo que se le confia, observe las prescripciones generales señaladas á las demás comisiones que acaban de salir à operaciones análogas en el

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1860. — Leopoldo O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del reino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion .- Negociado 6.*

Remitido à informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á Antonio Martin y Francisco Carnal, dependientes de consumes de aquella villa, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Moron pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar à Antonio Martin y Francisco Carnal, dependientes de consumos de aquella villa :

Resulta que en 20 de febrero anterior compareció ante el Alcalde de Moron Maria Santana Barrera, quejándose, en-tre otras cosas, de que en la noche última se presentaron en su tienda de quincalla y comestibles los dos citados dependientes con el objeto de practicar un registro en su casa, cuya diligencia efectuaron à pesar de su oposicion, dando por resultado la aprehension de un cuartillo de aguardiente y una arroba de aceite que se llevaron y dieron por de

Que pasadas al Juzgado las diligencias se examinaron algunos testigos, quienes declararon acerca del citado hecho en los mismos términos que manifiesta la deminciante, si bien el cabo del ramo de consumos que acompañó à la prácti-ca de dicho reconocimiento, dijo que este tuvo efecto por orden del Administrador, y por las noticias que se tenian de que aquella vendia en su tienda especies de consumos sin pagar los derechos establecidos:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal. pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar à los citados dependientes por el delito de allanamiento de morada enta de la espresada Maria Santana Barrera, cuya autorizacion le fué negada, prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 299 del Código penal que señala las penas que deben imponerse al empleado público que, abusando de su oficio, allanase la casa de cualquiera persona, à no ser en los casos y en la forma que previenen las leyes :

Visto el art, 155 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, por el que se prohibe hacer los reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de los derechos de consumos, y el 158 de la misma instruccion, por el que se esceptuan de aquella medida los puntos de venta en las poblaciones donde sólo haya Fielatos centrales, y los situados en el radio de todos los pueblos para asegurarsa del pago de dichos derechos:

Considerando que los citados dependientes, al practicar el reconocimiento de que se hizo mérito en la tienda de María Santana Barrera, no abusaron de su oficio, toda vez que como punto de venta y establecimiento público en donde se vendian especies de consumo y se sos-pechaba lo hiciese sin pagar los derechos establecidos, podia ser reconocido segun el referido art. 458 de la instruccion del ramo, y que en tal concepto obraron en

cumplimiento de su deber y en la forma que las leyes prescriben, no habiendo incurrido por tanto en el delito de allanamiento de morada previsto y revado por el citado art. 299 del Código;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Cobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-drid 10 de julio de 1860.—Calderon Collantes.-Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GUEBRA.

Dona Isabel-II, Por la gracia de Dios yla Constitución de la Monarquia española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Articulo único. Se concede una pen-sion vitalicia de 4.000 rs. vn. anuales á Dona Isabel-de Bûrgos y Morilla, soltera, hija del difunto Subteniente de infante-ria retirado D. Matias de Búrgos, herma-na del Teniente D. José, muerto en el hospital de Valencia de resultas de heridas recibidas en campaña, y del Subteniente D. Matias, fusilado por el cabecilla Forcadell el 18 de febrero de 1837.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Aumilitares y toridades, asi civiles como eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid à siete de julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Don-

Dona Isabel II, Por la gracia de Dios la Constitucion de la Monarquia espanola Reina de las Españas;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han de cretado y Nos saucionado lo siguiente:

Articulo 1. ? A los Oficiales, Jefes y Generales que por heridas recibidas en compaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los sargentos primeros y segundos 100 reales mensua-les, y 90 á las demás clases de tropa.

Art. 2. C Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña, disfrutarán como retiro los sueldos que respectivamente se designan à cada clase en la adjunta tarifa señalada con el número 1.º

Los Brigadieres, Mariscales de Campo y Tenientes Generales que se hallasen en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se prefijan.

Los Capitanes Generales de ejército en identidad de caso recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

Art. 5. Cos Oficiales y Jefes que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas, y no hayan llegado á la edad del retiro, serán preferidos si reunen buenas notas de concepto para ser destinados en comisiones activas del servicio, yoptar à las vacan-tes de Estado Mayor de Plazas, si tienen la aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven ede servicio.

Art. 4. 9 Los hijos varones de las clases de tropa sy de los Oficioles, Jefes y Generales muertos entuccion de guerra o

del cólera, prévia justificacion de esta última circunstancia, que se dedicasen à la carrera militar, recibirán además su educacion por cuenta del Estado en los Colegios ó Academias de las armas é institutos en que quisieren servir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por clases de tropa sentaren plaza de soldado, les bastará para sus ascensos hasta salir à Oficiales la mitad del tiempo que se se-nale eu los reglamentos para las clases de tropa, siempre que reunan la aptitud, robustez è instruccion que se requieren para estas clases.

Art. 5. Las viudas de los militares

de todas clases muertos en funcion de guerra ò del còlera, ò de los que en el término de dos años falleciesen à consecuencia de heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad las pensiones que se espresan en las tarifas se-nalada con el número 2. Los hijos ó hijas tendrán igualmente derecho á las mismas pensiones en el caso de orfandad, ó en el de que de sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ù obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pension disfrutaran las madres que hubiesen perdido à sus hijos y fue-sen riudas, y los padres, si fuesen pobres.

Art. 6. Los hijos de los individuos de las clases de tropa muertos en accion de guerra o de resultas de heridas recibidas en ella, que desearen seguir la car-rera militar y no reunan las condiciones que exigen los reglamentos de los Colegies militares, se considerarán como hios del regimiento à que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mante-nidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporcion à su aptitud y cualidades, bastándoles la mi-tad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á Oficinles.

Art. 7. 2 Los individuos de la clase de tropa que obtuviesen los sueldos de retiro anteriormente espresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido, y las pensiones de las cruces de San Fernando y Maria Isabel Luisa de que estuviesen en pose-

Art. 8. Los sargentos y demás in-dividuos de la clase de tropa que, estan-do comprendidos, en alguno de los articulos anteriores, deseasen continuar vistiendo el honroso uniforme militar, perteneciendo al ejército, tendrán derecho à vivir en el cuartel de inválidos, recihiendo las mismas pensiones de retiro que quedan schaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el im-porte restante de las pensiones, para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9. Cos individuos de las clases de tropa que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declara por tanto con derecho preferente à ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la Adminis-tración civil del Estado correspondientes á su clase y que estén en aptitud de des-empeñar; y desde luego todas las plazas de porteros, mozos de oficios, conserjes de edificios militares y demás destinos de esta clase que vaquen en el ramo de Guerra, seran precisa y esclusivamente provistas de esta clase de licenciados.

Art. 10. Los empleados civiles destinados al servicio del ejercito, si quedasen totalmente inutiles para continuar eu él, gozaran el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados, con arreglo at art. 4.75 si perdiesen totalmente la vista o un miembro en accion de guerra o en operacion de campaña cumptiendo con los deberes de su instituto. tendrán sobre su sueldo entero 20 por acudir al Protector delegado á fin de que 100 de aumento.

Art. 11. Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en funcion guerra o del colera en cumplimiento de los deberes de su instituto, o de los que fallecieren en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad la tercera parte del sueldo que les estaba señalado á sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasasen à segundas nupcias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ni obteninido destino con sueldo del Gobierno. De esta misma pension disfrutaran las madres que hubiesen perdido à sus hijos, si fuesen viudas, ò los padres si fuesen pobres. Art. 12. Esta ley empezara à regir desde el dia 19 de noviembre de 1859.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á ocho de julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Don-

Tarifa num. 1.

EMPLEOS.	Rs. en.		
Teniente General con man-	olio ar in		
do en Jefe	100.000		
Teniente General sin el	75.000		
Mariscal de Campo	50,000		
Brigadier	56.000		
Coronel	52.000		
Teniente Coronel	25.000		
Comandante	22.000		
Capitan.	15.000		
Teniente.	8.000		
Subteniente	6.600		
Sargento primero,	3.650		
Sargento segundo	2.555		
Cabo	2.007		
Soldado	1.825		

Tarifa num. 2.

Teniente General sin él	20.000 18.000 14.600 10.950 9.490 7.500
Mariscal de Campo	10.950 9.490
Brigadier. Coronel. Teniente Coronel. Comandante. Capitan.	9.490
Terriente Coronel	
Comandante.	7.500
Comandante.	
CONTROL OF THE PROPERTY OF THE	6.570
The state of the s	5.410
Teniente.	3.285
Subteniente.	2.555
Sargento primero	2.190
Sargento segundo.	1.460
Cabo.	1.095
Soldado.	730

REGLAMENTO

PARA LA INTRODUCCION DE TRABAJADO-RES CHINOS EN LA ISLA DE CUBA.

(Conclusion.)

Art. 59. El trabajador que segun su contrata deba percibir salario durante sus enfermedades provenientes de cualesquiera causas, no podra exigírlo, sin embargo, cuando la enfermedad proceda de actos propios ejecutados con malicia. Art. 60. Para todos los efectos de

los dos articulos anteriores y del 51, se calificaran las enfermedades de los trabajadores por los facultativos de la finca o establecimiento en que estos trabajaren, y cu su defecto por dos médicos de signados por el patrono. Si el trabajador no se conformare con su parecer, podrá

por su órden le reconozcan de nuevo dos facultativos, uno nombrado por él y otro por el patrono à cuya decision se suje-tarán ambas partes sin más recurso. Si los médicos nombrados por el patrono y el trabajador discordaren entre si, se nombrara por el Protector delegado un tercero, cuyo parecer será decisivo. Art. 61. Los trabajadores indemni-

zarán á sus patronos de los dias y horas que por culpa propia dejen de trabajar, prolongando su contrata el tiempo nece-

sario para ello. Por los dias de trabajo perdidos por su culpa no devengará el trabajador salario alguno, à menos que en la contrata se haya estipulado espresamente lo con-

trario. Lo dispuesto en este articulo tendrà lugar sin perjuicio de las otras penas en que pueda incuerir el trabajador, por

la culpa de que se trata.

Art. 62. Para la ejecucion de lo dispuesto en el primer parrafo del articulo
anterior, los dueños ó encargados de las fincas ó establecimientos en que haya trabajadores chinos llevarán los libros de cuenta y razon del trabajo diario que aquellos hicieren y de lo que se les pagare, de manera que en cualquier tiem-po pueda hacerse à cada uno la liquidacion de la que debiere à acreditare, y saberse en el primer caso por cuánto tiempo se deberán prolongar las respectivas contratas.

Art. 63. Al fin de cada mes se cerrará la cuenta correspondiente al traba-jo y pago de cada trabajador, y se le enterará de su resultado á fin de que si tuviere algun reparo que hacer lo espouga desde luego, ó acuda al Protector en caso de no conformarse con la resolucion del

Art. 64. La cláusula que con arreglo al art. 6.°, párrafo octavo deberá contener toda contrata de sujetarse el traba-jador à la disciplina de la finca ó establecimiento en que haya de trabajar, y cualquiera otra que le obligue à obedecer las órdenes de su patrono, se entenderán siempre con la salvedad de que las reglas ú órdenes que se prescriban al trabaja-dor no sean contrarias á otras condiciones de la misma contrata ni á lo dispuesto en este reglamento. Art. 65. Cuando se fuga

Cuando se fugare algun trabajador de la finca ò establecimiento en que sirviere, dará parte el patrono à la Autoridad local à fin de que practique en su busque las diligencias necesarias,

El patrono abonará desde luego los gastos que ocasione la captura y restitucion, pero tendrá derecho á indemni-zarse de ellos descontando al trabajador fugitivo la mitad del salario que deven-

Art. 66. El patrono procurará ense-nar à las trabajadores los dogmas y la moral de la verdadera religion, pero sin emplear otros medios para ello que la persuasion y el convencimiento; y si al-guno manifestare deseos de convertirse a la fé católica, lo pondrá en conocimiento del párroco respectivo para lo que cor-

responda.
Art. 67. Cuando un trabajador reciba agravio à ofensa que no constituya delito en su persona ò en sus intereses de un hombre libre ò de otro trabajador de distinta dependencia tomará el patrono-conocimiento del hecbo; y si creyere justa la queja pedirà al ofensor o su pa-trono la reparacion debida por medios amistosos o estrajudiciales; y si estas no fuesen bastantes para conseguirla, la re-clamara ante la Autoridad competente, è dará parte del hecho al Promotor fiscal para que la reclame. Si no creyese fundada la queja el trabajador, se la hará entender así exhortandole à que desista de su proposito; más si el trabajador no se conformare con su decision, podrá acudir al Promotor fiscal para que entare con su decision. acudir al Promotor fiscal para que entable la demanda correspondiente.

Cuando la queja se dirigiese contra

otro trabajador sujeto á la dependencia del mismo patrono, decidirá este o su delegado la cuestion del modo que estime justo. Contra esta decision podrà apelar cualquiera de las partes al Protector ò su delegado, quien conocerà del negocio en la forma prescrita en el articu-

Art. 68. Los introductores de traba-jadores y los patronos que faltaren à cualquiera de las obligaciones o formalidades prescritas en este y en el anterior capitulo incurrirán en una multa proporcionada à la gravedad de la falta, que les será impuesta gubernativamente sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil à que puedan quedar sujetos, y que habra de exigirseles por la Autoridad y en la forma correspondiente.

CAPITULO HI

De la Jurisdiccion disciplinar de los patrongs.

Art. 69. Los patronos ejercerán sobre sus trabajadores inrisdiccion disci-plinar, y en virtud de ella podrán imponérsele las correcciones siguientes :

1. Arresto de uno à diez dias. 2. Pérdida del salario durante el

mismo tiempo.

La primera de estas correcciones podra imponerse sin la segunda, pero esta

nunca se podrá aplicar sin aquella.

Art. 70. Cuando el patrono imponga à su trabajador cualesquiera de los castigos señalados en el articulo anterior, dará parte dentro de 24 horas si-guientes al Protector respectivo á fin de que este se entere por si mismo, si lo creyere conveniente de la falta cometida, y reforme si le pareciere injusta la sen-

tencia del patrono. El patrono que omitiere dar dicho parte en el término prefijado deberá ser corregido gubernativamente con mul-

ta de 25 à 100 pesos.

Art. 71. Los trabajadores podrán en todo caso quejarse al Protector de cualquier agravio que les hagan sus patro-nos, bien sea castigándoles sin razon, bien imponiéndoles penas que no estén en sus facultades, ó bien cometiendo en el trato con ellos cualquiera otra falta.

Si el protector hallare culpable al patrono de algun delito, lo denunciará Tribunal competente; y si solo de falta leve, le impondra por si una multa que

no esceda de 100 pesos. Art. 72. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los dos articulos anteriores, podrán los Protectores, por si ó por medio de otros funcionarios delegados, visitar cuando lo crean conveniente las fincas ò establecimientos en que haya trabajadores, y tomar de ellos los informes que juzguen oportunos. Art. 75. Los delegados del patrono

en la finca ó establecimiento podrán ejercer tambien la jurisdiccion disciplinar, pero bajo la responsabilidad pecuniaria del mismo patrono, y sin perjuicio de fa penal en que ellos puedan incurrir. Art. 74. Serán castigados discipli-

nariamente :

Las faltas de subordinacion à los patronos, à los jefes de los estableci-mientos industriales ó cualquiera otro delegado del patrono.

La resistencia al trabajo o la falta de puntualidad en el desempeño de las

tareas encomendadas al trabajador.

5.º Las injurias que produzcas Las injurias que produzcan le-siones que obliguen al ofendido à suspender el trabajo.

5. La fuga. 6. La embriaguez. La infraccion de las reglas de

disciplina establecidas por el patrono.
7. Chalquier ofensa à las buenas costumbres, siempre que no constituya delito de los que no pueden perseguirse sino à instancia de parte, o que constituyendo delito de esta especie no se querelle de él la parte ofendida.

8. Cualquiera otro hecho ejecutado

con malicia, y del que se infiera a un y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

tercero agravio o perjuicio, y no cons-tituya sin embargo delito de los que pueden perseguirse de oficio con ar-

reglo à las leyes.

Art. 75. La jarisdiccion diciplinar se ejercerá por los patronos sin perjuicio del derecho de un tercero ofendido para exigir que el trabajador ofensor sea castigado por los Tribunales, si hubiere lugar à ello.

Art. 76. En todos los casos de responsabilidad penal ó civil en que no sean los patronos Jueces competentes, deberán conocer los Tribunales ordinarios, á los cuales se presentarán los trabajadores representados en la forma prescrita en

este reglamento.

Art. 77. Guando las correcciones senaladas en el art. 69 no fueren bastantes para evitar las reincidencias del trabajador en las mismas o distintas faltas, acudirà el patrono al Protector, quien de-terminarà, si el hecho constituye delito segun las leyes, que el culpable sea castigado con arreglo à ellas, y en el caso opuesto la agravacion de los penas disciplinares.

Art. 78. En el caso en que los trabajadores de una finca se insubordinaren o resistieren a viva fuerza y colectivamente las órdenes de sus superiores, podrá el patrono emplear tambien la fuerza para sujetarlos, dando parte in-mediatamente al Protector delegado, à fin de que, si la gravedad del caso lo exigiere, disponga que los culpables sean-castigados à presencia de los demás trabajadores.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 79. Será nula toda renuncia que pueda hacerse de las disposiciones de este reglamento establecidas en favor de los chinos.

El Gobernador Capitan ge-Art. 80. neral de la isla adoptará las disposiciones convenientes para que todos los años por el mes de enero se formen o rectifiquen los padrones de los trabajadores, espresándose en ellos su nombre, sexo, edad, estado, trabajo à que estuvieren dedicados el tiempo de su contrata, y el nom-bre, profesion y domicilio de los patro-nos respectivos. La misma Autoridad enviará al Ministerio encargado del despa-cho de los negocios de Ultramar un resúmen anual de diches padronos, en que conste el número de trabajadores clasificados por sexos, por edades hasta 15 años, desde 15 à 50, y desde esta edad en adelante; por estados de soltero, casado y viudo; por ocupaciones segun sean estas, agricolas, industriales ò domésticas; por los distritos en que residan y por el tiempo de duración de sus contratas según sean estas, de menos de 5 años, de 5 à 10 años, de 10 à 15 y de 15 años en adelante.

Art. 81. Se reserva el Gobierno suspender y prohibir en todo tiempo la in-troduccion de trabajadores chinos en la isla de Cuba.

La resolucion que en este sentido adopte deberá publicarse en la Gaceta de Madrid y en la de la Habana y desde la fecha de la insercionen esta última, empezará á contarse el plazo dentro del cual serán todavia admitidas las espediciones: este plazo no podra ser mas corto de ocho meses, y los buques llegados despues se-rán considerados en el caso del art. 20.

Las empresas que se dediquen à este tráfico se entiende que por el mismo hecho de emprenderlo reconocen que la suspension o prohibición no les da derecho á indemuizacion de ninguna especie.

Art. 82. Queda derogado el Real de-creto de 22 de marzo de 1854 y todas las demás disposiciones anteriores relativas à esta materia.

Bado en Palacio à seis de julio de mil ochocientos sesenta.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular num. 115.

La Direccion general de Propiedades Derech s del Estado me dice lo si-

Solicita esta Direccion general en activar la terminacion de los espedientes que está llamada á resolver, con frecuencia se estrellan sus buenos descos en la instruccion defectuosa que generalmente se les da, siguiendose de aqui la imprescindible necesidad de devolverlos repetidas veces à las provincias para obviar reparos y aelarar dudas que no debieron suscitarse.

En este caso se encuentran principalmente los espedientes incoados, para que se esceptuen de la venta determinados terrenos en concepto de aprovechamiento comun y en el de dehesas boya-les, sin embargo de ser muy sencilla y

y esplicita la legislacion establecida. El caso 9.°, art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y el art, 55 de la Real Instruccion de 31 del mismo mes y año, determinan claramente la documentacion que han de comprender los espedientes de escepcion en concepto

de aprovechamiento comun. Los articulos primeros de la ley é Instruccion de 11 de julio de 1856, marcan espresamente los datos y antecedentes que deben contener los espedientes que se formen, encaminados à solici-tar la escepcion de los terrenos que han de dedicarse à dehesas boyales.

Pero no obstante de ser diferentes los

usos y aplicacion de los predios que han de esceptuarse en ambos casos, así como las consideraciones, leyes é instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, los Ayuntamientos y Oficinas provinciales, no sólo las confunden, aplicando los espedientes de aprovechamiento comun las concernientes à déhesas hoyales y viceversa, sino que la generalidad las aducen indistintamente, aunque la solicitud no se reflera más que a un solo concepto. No pocas veces se acumulan peticiones de terrenos para aprovechamiento comun y debesas boyales, y la documentación que se acompaña unicamente se contrae à un concepto, y siempre se omite la medida métrica decimal al consignar la cabida de los terrenos que han de esceptuarse, espresando solamente la usada en las respectivas localidades.

Para que cesen semejantes irregulari-dades y se abrevie el curso de estos espedientes, cuyo pronto despacho recla-ma los intereses de los pueblos y los del Estado, ha acordado esta Direccion general que en lo sucesivo, instruyendose con absoluta separacion los unos de los otros, se observen en ellos las prevenciones siguientes:

Deberà consignarse en los espedientes de escepcion para aprovechamiento

1.º La cabida del terreno, cuya escepcion se pretenda, usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal.

La verdadera naturaleza del predio cuya no venta se pretenda, sus circuns-tancias, época ú origen de su posesion por el comun de vecinos, y testimonio del título, en virtud del cual se hallan poseyéndolo.

Si además de los terrenos, cuya escepcion se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios à un no enajenados, ya que se aprovechen mancomu-nadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limitrofe.

4. Un certificado espedido por el Se-cretario del Gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos, cuya escep-ción se solicite, han sido arrendados ó arbitrados desde 1835 à 55 y pagado el 20 por 100 de propios.

5.º El informe de la Diputacion Provincial.

6.º El del Fiscal de Hucienda. 7.º El de la Junta Provincial de

Y 8.º El Gobernador al remitir el espediente, llenados estos requisitos, emitirá su dictámen.

Constará en los espedientes de escep-cion para dehesas boyales; 1.º La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar à dehesa boyal. usándose igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y espresandose en los informes que deb contener el espediente, si el número de hectareas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto de ganado de labor con relacion al de cabezas que existen en el pueblo respectivo,

2.º La calidad de los terrenos se acre-

ditarà por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo

reclamante.

5.º Si el pueblo tiene solicitado, o piensa solicitar, se le reserve algun terreno para aprovechamiento comun, espresando si el que se encuentre en este naso produce pastos.

Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con espresien de si corresponden à los propios ó à los co-munes, y el destino que hasta ahora han tenido.

- 5.º Si en la clasificacion general de montes, hecha por el Ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enajenables, se consignarà cu el espediente en que se solicite la escepcion de otros para dehesa boyal, si aquellos producen pastos y pueden cubrir las ne-cesidades del ganado de labor, espreando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva poblacion al predio comprendido en la clasificacion citada.
- 6. El vecindario del pueblo.
 7. Las condiciones agricolas, comerciales é industriales del mismo.
- 8.º El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor.
- El informe del Fiscal de Hacienda. 10. El de la Diputacion Provincial. El acuerdo de la Junta Provin-

cial de Ventas. Y 12. Espresará asimismo el Gobernador su opinion al remitir el espediente.

Esta Direccion general recomienda á V. S. la mayor exactitud y eficacia en el cumplimiento del servicio à que se refiere esta circular, encargandole se sirva disponer su insercion en el Bolatin oficial de esa provincia, y que avise al mismo tiempo su recibo à esta Superioridad. Dios guarde à V. S. muchos años.— Madrid 4 de agosto de 4860.—P. A.,

Juan Gonzalez Alonso.

Lo que se hace notorio à los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provin-cia para su cumplimiento en la parte que les incumbe.

Albacete 7 de agosto de 1860.-Hurtado.

Otra num. 114. Seccion 4. - Presupuestos.

Habiendo espirado el plazo concedido en el art. 1.º de la Real orden de 50 de julio del año próximo pasado, para la presentación en este Gobierno de provincia de los presupuestos municipales del año entrante 1861, he creido conveniente recordarlo á los Sres. Alcaldes que hasta la fecha no lo han verificado: advirtiéndoles que de no hacerlo para el 48 del actual, me verê en el coso de espedir comision de apremio contra los morosos, bill

Albacete 9 de julio de 1860.-Antonio Hurtado.

Otra núm. 115.

El Exemo. Sr. Capitan General de este distrito (Valencia) en 6 del corriente me dice lo que copio:

«Capitauia general de Valencia. - Es-tado Mayor. - Seccion 2. - El Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos è inutilizados en la campaña de Africa, con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue :

«Exemo. Sr.: El Exemo. Sr. Ministro de la Guerra, en 30 de julio próximo pasado, comunica à esta Junta la Real orden signiente .- Excmo. Sr .: - Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 26 del actual, se ha dignado fijar como plazo improrogable, hasta el dia 30 de noviembre pròximo venidero la admision de solicitudes promovidas en reclamacion de socortos con motivo de las heridas recibidas ò inutifidad adquirida durante la pasada campaña de Africa. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento ydemás efectos. Lo que co-munico á V.E. para su inteligencia, no omitir medio de publicidad que pueda contribuir á hacer llegar á conocimiento de los interesados el plazo prescrito para que se apresuren à reclamar por los derechos que tuvieron, tanto à las dos pa-gas, como à las posteriores distribuciones. »

Lo que traslado à V. S. con el fin de que se haga saber por medio de los Botetines oficiales y de cuantas maneras contribuyan à hacerlo tode le público pe-

Dios guarde a V. S. muchos anos.

Valencia à 6 de agosto \$860.-José de 1 Orozco.

Y en cumplimiento de lo prevenido por S. E., se inserta en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes de los pueblos la den la mayor publicidad por los medios que están á su alcance; y además lo notifiquen á las personas interesadas, residentes en sus distritos, y de que tengan noticia, para que duedan gozar de los beneficios que las Córtes del Reino les han concedido por sus heróicos sacrificios.

Albacete 8 de agosto de 1860.-Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Albacete.

En el mes actual deben los Ayuntamientos acordar los medios con que respectivamente han de cumplir su contracto de encabezamiento por la contribu-ción de consumos, segun se previene en el capítulo 20 de la Instruccion del ramo.

En su consecuencia, y para que el citado acuerdo se verifique y produzca sus efectos conforme al espiritu de la legislacion vigente, se observarán las prescripciones que siguen:
1. Los Sres. Alcaldes, tan luego

como reciban esta circular, dispondrán lo conveniente para que el Ayuntamiento de su presidencia nombre en la primer sesion que celebre los contribuyentes que, en número duplo al de los Concejales, habrán de asociársele para acordar el medio de cobrir el encabezamiento.
2. Este nombramiento se terificará

de modo que en los contribuyentes nombrados resulten representadas todas las clases del puebto, à cuyo fin se hará constar en el acta la cantidad de contribucion directa que cada uno satisfaga para el Tesoro, así como las riquezas o industria sobre que aquella recae.

3. En 1a misma sesion el Ayuntamiento acordará que se fijen y publi-quen edictos en los sitios de costumbre, anunciondo que las clases productoras de las especies sujetas al pago de la contribucion de consumos tienea el derecho de concertarse parcialmente por el cupo que respectivamente les estè señalado en el encabezamiento general, para lo que se insertará nota de dichos cupos en los edictos, y se marcará el dia hasta que se admitieron solicitudes de concierto parcial en la Secretaria del Ayuntamiento, que será hasta el en que esta corporacion haya de acordar sobre el medio de cumplir su contrata con la Hacienda.

El dia 25 del mes actual se reunirán los Ayuntamientos y contribuyen-tes asociados para celebrar en acuerdo, cuidando los Sres. presidentes de que antes de tomarlo se lean integramente los capitulos 20 y 21 de la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856, y las solicitudes de concierto parcial que se hubieren presentado, así como de que se discuta sobre la adopcion de medios por el order marcado en el art. 191 de la Instruccion citada, y de que se consignen en el acta las razones porque se opta por algun medio, prescindiendo de los

anteriores en órden, si así se verifica.

5. Tanto de las actas á que se refieren las prescripciones 2. y 4. de esta circular, como de los edictos que se mandan fijar por la 3.*, se remitirá à esta Administracion principal una copia certificada por el correo más inmediato. Teodomiro Collazo.

Albacete 7 de agosto de 1860.-Teodomiro Collazo.

HABILITACION

DE LAS CLASES ESCLESIASTICAS

de la provincia de Albacete.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensuálidad de julio último. Y lo pongo en conocimiento de los participes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 7 de agosto de 1860.-El Habilitado, Pablo Medina, Presbitero.

Provincia de Albacete.

Estracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en todo el mes de julio próximo pasado.

PUESTO. BIAS. HECHOS NOTORIOS. Fué aprehendido el sendado desertor del batallon cazadores de Mérida, Juan Tendero Cifuentes. Se recogió una escopeta por carecer su dueño de licencia para usarla. Letur 16 Se aprehendió un paisano por robo de once libras de capullo de seda. Chinchilla . . . 9 Fue detenida una mujer por carecer de cédula de vecindad. Tambien lo fué un paisano por igual motivo. Fué aprehendida una mujer per robo de trece haces de mieses. La Roda. . 9 Bonillo 45 Fueron detenidas dos mujeres por escándalo. Fué aprehendido un gitano que se hallaba reclamado por la Autoridad. Se recogió una escopeta por carecer su dueño de licencia para usarla. 17 Pozo-canada. . . Se recogió otra escopeta por igual motivo.

Fué detenido un paísano por riña, y fueron recogidas dos escopetas por no tener sus dueños licencia para su uso.

Se recogió una escopeta por no tener su dueño licencia para usarla.

Fué aprehendida una mujer que se hallaba reclamada por el Juzgado de primera instancia de Alcaráz. 23 Valdeganga. . . . 24 25 20 Alcaráz. . . . Se recogió una escopeta por no llevar su dueno licencia para su uso. 25 Villalgordo del Jucar. . . Fué detenido un paisano por amenazar é insultar à otro. Se aprehendió una mujer que se hallaba reclamada por el Juzgado de primera instancia de Alcaráz.
Fué aprehendido un paisano por robo de una capa de paño. Fueron aprehendidos dos paisanos por heridas causadas á una mujer en Hellin. achier dup us sotimall set un recul-que sus abandaments de organiste a Labragam de ante mana musica on v 21 a 11 de com 11 a con v Cancarig . . . Ontar Elche de la Sierra. . . . -statistic i Art. 11 Se reserva et comercu aux-atimianulas rome uses notagares she Prestaron el servicio del Instituto sin novedad. Astern publicación en de Guenta, de Mar Astern publicación en de Guenta de Mar Sur y en la de la Habiana y desde la tech a la meser ciercon esti na litma, proposará a la meser ciercon esta a l'ilma, proposará Minaya . Villarrobledo

per el canno de cemes y termoni.

Delicuentes aprehendidos.	1 45 mil 1110 ha	Reos prófugos aprehendidos.	del Ejército	Desertores de presidio aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos cogidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
7	2	-serote 7 -setq evr 1 -qossa 8	a constar; con minoredalis de s terrepes, cur	en el que sa has cra é las enecha- ivo pachlo, al l	ina sh bitag th star a circles of absorption thed absorption thed	na de la como de la co	arte, « que con stá esp ^r en co te ofendale.	the olite to the stand

and of the state o

CHEST PROPERTY AND

a Filtramar, Leopoldo O Pennell

Tarazona. . Caudete. Almansa

La Gineta.